

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 028

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 053/12 ADJUNTANDO DICTAMEN JURÍDICO
S.L. Y T. Nº 86/12, REFERENTE AL PEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE
CÁMARA Nº 125/11 (SOLICITANDO AL P.E.P. QUE POR AVOCACIÓN PROCEDA
A DECLARAR LA NULIDAD, POR RAZONES DE ILEGITIMIDAD, DE LA RESOLU-
CIÓN Nº 08/11 DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, Y DE TODOS LOS
ACTOS Y AVANCES QUE SE SUCEDIERAN EN SU CONSECUENCIA).

Entró en la Sesión de: 19 ABR. 2012

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

13 ABR 2012

MECA CENTRADA
N° 028 HS. 15:02 FIRMA



413
13-04-12
HORA: 09:50
[Firma]

NOTA N° 053
LETRA: GOB.

USHUAIA, 11 ABR. 2012

SR. PRESIDENTE:

Me dirijo a la Legislatura de la Provincia, en atención a la solicitud formulada por ese cuerpo legislativo mediante Resolución N° 125/2011, dada en la sesión ordinaria del día veinticinco (25) de agosto de 2011, mediante la cual se solicitaba el avocamiento del Poder Ejecutivo a los efectos de la declaración de nulidad, por razones de ilegitimidad, de la Resolución N° 08/11 emitida por la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia.

El tratamiento de dicha cuestión ha tramitado por expediente administrativo N° 15510-SL/2011, caratulado "S/RESOLUCIÓN PARLAMENTARIA N° 125/11 SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2011", en el cual se ha expedido el Dictamen Jurídico S.L. y T. N° 86/12, que la suscripta comparte en todos sus términos, y que se remite para su conocimiento y notificación.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Agregado: Lo indicado en el Texto.

[Firma]
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Para a Secretaria Legislativa

AL SEÑOR PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
ROBERTO LUIS CROCIANELLI

S _____

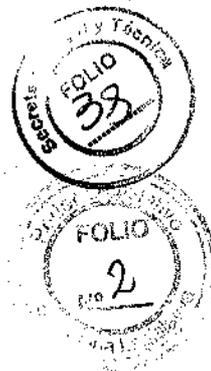
D.-

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vicepresidente 1°
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



CDE. EXPTE. N° 15510 SL/2011

USHUAIA, 05 MAR 2012

SRA. GOBERNADORA:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el expediente del corresponde caratulado "S/RESOLUCIÓN PARLAMENTARIA N° 125/11 SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2011", a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES:

En las actuaciones bajo análisis, tramita la Resolución N° 125/11 dada en la Sesión Ordinaria del día 25 de agosto de 2011, mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo que, por medio del instituto de la avocación, se declare la nulidad, por razones de ilegitimidad, de la Resolución Secretaría de Hidrocarburos N° 08, emitida el día 6 de enero de 2011, como así también todos los actos y avances que se sucedieran en su consecuencia.

De esa forma, se libró notificación a la Secretaría de Hidrocarburos, a fin que elabore un informe pormenorizado sobre los antecedentes que dieron origen a la emisión del mencionado acto administrativo, como así también los actos que se dictaran a posteriori.

A consecuencia de ello, el Sr. Secretario de Hidrocarburos remitió la Nota N° 108/11 letra: SEC. HID., donde minuciosamente explica los antecedentes de la Resolución Secretaría de Hidrocarburos N° 08/11.

En la mencionada nota, indica que la totalidad de las actuaciones inherentes a los trámites de renegociación de las prórrogas de las concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos, obran agregadas al expediente N° 2175 SH-2009.

Informa también, que en fecha 01 de marzo de 2010, se suscribió el Decreto Provincial N° 512/10 por el cual se creó el Registro Provincial de Renegociaciones de Áreas Hidrocarburíferas en el ámbito de la Secretaría de Hidrocarburos, autorizando expresamente a dicho organismo a dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su mejor aplicación.

Posteriormente, se dictó la Resolución S.H. N° 59/10 y luego la Resolución S.H. N° 08/11, ésta última, designando a los miembros de la Comisión de Renegociación y estableciendo los mecanismos de trabajo y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

fijando los términos de un acuerdo de confidencialidad para los intervinientes.

Explica también, que en el marco de las negociaciones se manejan datos resguardados por leyes nacionales, asimismo las empresas dan a conocer datos que hacen a su giro comercial, los que por cuestiones de competencia son celosamente reservados, tales como costos, precios, márgenes de rentabilidad, etc.

Agrega que, el otorgar un marco de confidencialidad, brinda seguridad a quienes participan en el proceso de negociación, permitiendo a la comisión acceder a información de suma importancia estratégica, con la cual no contaría de otra manera, y que la posicionan mejor a la hora de negociar.

Destaca que el objeto del resguardo es la confidencialidad de la información de alta sensibilidad que se maneja, y no de los acuerdos que eventualmente se celebren con las empresas respecto de los cuales se dará la debida publicidad, agregando por otro lado, que esta confidencialidad no prohíbe a los legisladores o terceros tomar conocimiento de los expedientes con el debido reparo, es decir, sin divulgar, publicar o vender la información allí contenida.

Menciona por último, que de conformidad al artículo 84 de la Constitución Provincial, el Poder Legislativo es parte interviniente en el proceso, por tal motivo no se vislumbra ilegitimidad alguna en el dictado de la Resolución S.H. N° 8/11.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta jurisdicción ha requerido a la Legislatura Provincial los antecedentes parlamentarios que dieron lugar a la Resolución N° 125/11, pues de la misma, no surgen las razones de ilegitimidad que ameritarían su revocación.

II. ANÁLISIS:

En primer lugar, resulta conveniente recordar que nuestro país ha adoptado como forma de gobierno, la representativa, republicana y federal (conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Nacional); y estrictamente relacionado con ello, se encuentra el principio de publicidad de los actos estatales, entre otros.

Sobre el particular, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: *"La Constitución Nacional ha consagrado implícitamente el principio de publicidad de los actos de gobierno. Tradicionalmente se ha delineado la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



forma republicana a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) publicidad de los actos de gobierno; d) responsabilidad de los gobernantes y e) igualdad ante la ley. *Publicidad en este contexto, significa que tales actos deben ser comunicados a la opinión pública, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquéllos, de su contenido, de su gestación y de su concreción, para ejercer el control de poder que les compete. La necesidad de publicidad se fundamenta por una parte, en la responsabilidad de los funcionarios, que exige el conocimiento de su gestión política y por la otra, en la libertad política que impone a los gobernantes subordinar sus potestades al control de los ciudadanos, lo cual requiere que se conozca qué hacen y cómo lo hacen; y también en razón del principio de la participación política, que necesita de la cooperación de todos en la vida pública.*"¹

Particularmente la Constitución de nuestra Provincia, en consonancia con la Constitución Nacional establece para ésta, el régimen democrático y federal, bajo la forma de gobierno representativa y federal (conforme artículo 1º de la CPTDF).

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Provincial establece la publicidad de los actos de gobierno: "Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las municipalidades. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él."

Dicho artículo, plasma de forma expresa el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, el que tiene por objeto, no sólo dotar de transparencia las decisiones de los órganos de gobierno, sino además facilitar su conocimiento por la generalidad de los administrados y hacer efectivo el acceso a la información.²

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

¹ Procuración del Tesoro de la Nación. Dictamen Tomo: 247, Página: 564

² Lavalle Cobo, Dolores. "Derecho de acceso a la información pública" ED. ASTREA. Año 2009. pág. 7.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el texto constitucional citado, se han empleado las expresiones "acto de gobierno" como "acto administrativo", siendo que doctrina y jurisprudencia son contestes en distinguir uno de otro, por las implicancias y trascendencia de uno y otro³. Lo cierto es que, para el caso de autos, interesa destacar que las negociaciones que se desarrollan en el ámbito de la Secretaría de Hidrocarburos, resultan actos preparatorios de la decisión administrativa a la que finalmente se arribe por parte de la máxima autoridad gubernamental.

En nuestra Provincia, la Ley Provincial N° 653 reglamenta el ejercicio del derecho de información, y determina con claridad el concepto de información pública.

De esa forma, se establece en su artículo 1° que *"Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos (...)".*

Por otro lado, el artículo 2° establece que: *"Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentra en posesión y bajo su control."*

Es decir que, en principio, la norma nos indica que debe facilitarse el acceso a las fuentes y proveer la información que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentra en su posesión y bajo su control, haciendo referencia a que dicho acceso, debe realizarse con las limitaciones impuestas en la misma ley, sobre las que se volverá más adelante.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública debe desarrollarse con las limitaciones que se establecen en la propia ley, contemplados en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 653.

³DIEZ, Manuel M. "Derecho Administrativo", T. II, págs. 197 y ss y 392 y ss. Editorial Plus Ultra, 1976. El acto de gobierno sería un acto no justiciable, y el acto administrativo un acto reglado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"



Específicamente, se expresa que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado en los siguientes supuestos:

- 1) Que se afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos domiciliarios o teléfonos.
- 2) **De terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial** y la protegida por el secreto bancario; (remarcado propio)
- 3) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas.
- 4) Sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la Constitución Provincial o por normativa específica.

En este punto se pretende expresar que la limitación al derecho de acceso a la información, debe sujetarse a los supuestos contemplados en la mencionada norma.

En este contexto, como bien se señala en la Nota 108/2011 letra. SEC. HID. (fs. 5/7), la totalidad de las actuaciones inherentes a los trámites de renegociaciones de las prórrogas de las concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos, obran en el expediente N° 2175 SH-2009, limitándose la confidencialidad a la información de alta sensibilidad que brindan las empresas sobre su giro comercial, pero no recae sobre los contratos que finalmente se suscribirán.

Si decimos que la confidencialidad alcanza "a toda la información que se maneje en el marco de la ronda de negociaciones" y dicha información proviene de terceros (es decir, de las empresas concesionarias) y se le otorga el carácter de confidencial, ello está legalmente encuadrado dentro del supuesto contemplado en el inciso 2) artículo 3° de la Ley Provincial N° 653.

Es decir, que nada impide a la Administración otorgarle dicho carácter, pues específicamente está contemplado en la norma antes mencionada.

El acto administrativo en vista, armoniza y respeta, a su vez, la especial protección que la Ley Nacional N° 24.766 – Ley de Confidencialidad otorga a las personas físicas y jurídicas en materia comercial, cuando

expresamente indica:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Morena
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. S.L. y T.

"ARTICULO 1 - Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones: a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla. Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

ARTICULO 2 - La presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

ARTICULO 3 - Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información que reúna las condiciones enumeradas en el artículo 1 y sobre cuya confidencialidad se los haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado".

Por otro lado, es necesario destacar que no existe privación de acceso a la información, pues por el contrario, distintos actores sociales fueron invitados a participar de dichas rondas de negociación en calidad de veedores, es decir, que si la voluntad de la Administración hubiese sido mantener con extremo recelo la negociación en sí, no hubiese invitado a participar a actor alguno.

La actitud adoptada por la Secretaría de Hidrocarburos tiene a su vez, un antecedente en la Resolución N° 319/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación, donde expresamente en su Anexo I punto 6) se le reconoce la confidencialidad a la información provista por las empresas concesionarias y permisionarias y ello está relacionado precisamente con lo sensible de la información comercial que brinda cada empresa en dichas rondas de negociación.

Por otro lado, y en contrario a las expresiones que surgen de los antecedentes parlamentarios, debemos aclarar que con el Decreto Provincial N° 512/10 no se limitó simplemente a la Secretaría de Hidrocarburos a convocar a las empresas a inscribirse a los efectos del artículo 35 de la Ley

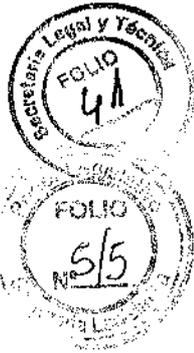
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Nacional N° 17319, sino que expresamente se le otorgó la facultad de dictar las normas reglamentarias que fueren menester para el mejor funcionamiento de lo dispuesto en el mismo decreto, motivo por el cual, no se considera que exista una extralimitación de la Secretaría de Hidrocarburos en su competencia.

Tampoco resulta acertado indicar, como se afirmó en los antecedentes parlamentarios agregados, que la Secretaría en cuestión haya elaborado un procedimiento administrativo de renegociación, pues mediante la Resolución cuya nulidad se solicita, se designó a los miembros de la Comisión de Negociación, y se aprobó el Convenio de Confidencialidad, pero ello, no implica la creación de un procedimiento administrativo especial.

III. CONCLUSIÓN:

Como colofón de lo hasta aquí expuesto, este Servicio Jurídico Permanente entiende que la Resolución S.H. N° 8/11 no ostenta vicios de nulidad, y por lo tanto, no corresponde se declare su nulidad en sede administrativa, resultando conveniente poner en conocimiento de la Legislatura lo aquí expuesto, haciéndole saber que los trámites relativos a las negociaciones obran en el expediente N° 2175 SH-2009, del registro de esta Gobernación.

De compartir el criterio expuesto, se anexa proyecto de nota que sería del caso emitir.

DICTAMEN S.L. y T. N° 86 /12

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

Dra. Lella Eleonora GIADÁS
Secretaría Legal Técnica